

528

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 

Expediente 1100131030232019 00861 00

Notificado en legal forma el ente demandado, Téngase en cuenta y por agregado a los autos la documental y escrito por medio del cual MAPED a través de apoderada judicial controvierte las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. (fls. 231-324 que se repiten a folios 325-414 y 416-505).

Se reconoce personería a la abogada María Isabel Osorio Lora, para actuar como apoderada judicial del referido ente, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Asimismo, téngase en cuenta que de acuerdo a la información que dan cuenta los folios 505-516, los respectivos traslados de contestación de la demanda y objeción al juramento estimatorio, se surtieron conforme el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud que hace la apoderada del extremo demandado en escrito visible a folio 520, se le pone en conocimiento de la libelista el escrito que aporta el apoderado de la parte actora que milita a folios 524-525 que se repite a folio 527 y los seis cuadernos que aduce, hacen parte del estudio pericial que dicho extremo de la Litis aporta al plenario.

Asimismo, respecto de lo que manifiesta la parte demandada en lo que tiene que ver con la información publicada en la página web de la Rama judicial, que según parece la actora presentó memoriales que no le fueron remitidos a la contraparte, téngase en cuenta que la demandante informa que en marzo 3 de 2021 no ha presentado ningún memorial (fl. 523), y de una oteada al plenario se aprecia que dicha circunstancia obedece a los escritos que la demandada presentó y que obran a folios 506 a 520, con los que acredita el envío de documentos la juzgado, su contra parte y pone en conocimiento que echa de menos los anexos al dictamen allegado, así como el traslado de su contestación que remitió a la actora.

Conforme lo solicita la apoderada de la demandada, a costa de la solicitante, por secretaria, teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito obrante a folios 524-525, expídase la certificación solicitada. (art. 115 CGP).

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas, del diez (10) de Setiembre de 2021.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente se hayan solicitado, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos procesales, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b), num. 3°, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado mencionado.

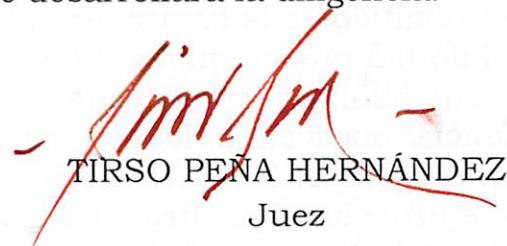
Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, en aras de la celeridad, se decreta la siguiente prueba:

Dado que el apoderado del ente demandado, pretende valerse de un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 *ibidem*, se le concede un término de quince (15) días para que lo aporte a estas diligencias.

Se advierte a los extremos de la Litis que para la fecha señalada deberán garantizar la comparecencia de los peritos que hayan rendido sus experticias.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

